



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-JDC-963/2022

**Fecha de clasificación:** 30 de septiembre de 2022, Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, mediante resolución CT-CI-V-153/2022

**Unidad Administrativa:** Ponencia de Sala Superior.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora	1





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-963/2022

ACTORA: **ELIMINADO. ART. 113,  
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP<sup>1</sup>**

**RESPONSABLES:** COMISIÓN NACIONAL  
DE ELECCIONES Y COMISIÓN NACIONAL  
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, AMBAS  
DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** GENARO ESCOBAR  
AMBRÍZ

**COLABORÓ:** ROSA MARÍA SÁNCHEZ  
ÁVILA

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al actualizarse un cambio de situación jurídica, en específico, por haber cesado la omisión reclamada por la ciudadana promovente atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>4</sup>.

### ANTECEDENTES

**1. Emisión de Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió su Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversas cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de su presidencia y la secretaría general.

<sup>1</sup> En lo siguiente, actora, accionante, promovente, inconforme o enjuiciante.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

<sup>4</sup> En adelante, Comisión de Justicia.

**2. Publicación de listado de registros.** El veintidós de julio, a dicho de la promovente, se publicaron en la página de internet de MORENA los listados con los registros de aspiraciones aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones para contender en el Congreso Distrital 01, de Morelos, destacándose la inclusión del ciudadano Ulises Bravo Molina.

**3. Jornada participativa.** El treinta y uno de julio tuvo lugar la Asamblea Distrital correspondiente al distrito electoral federal 01, con sede en Cuernavaca, Morelos.

**4. Escrutinio y cómputo.** A dicho de la promovente, el uno de agosto, concluyó el escrutinio y cómputo correspondiente a la jornada electiva del referido Distrito Electoral Federal 01, resultando como ganador Ulises Bravo Molina, con 1,718 (mil setecientos dieciocho) votos a su favor.

**5. Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-834/2022).** El cinco de agosto, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía *per saltum*, a efecto de impugnar los resultados de la elección en el Distrito Electoral Federal 01, por haber sido electo Ulises Bravo Molina, a pesar de ser inelegible, conforme a la Convocatoria y el Estatuto de Morena.

El ocho de agosto, esta Sala Superior, mediante acuerdo plenario, reencauzó el medio de impugnación a la Comisión de Justicia, para que en plenitud de atribuciones resolviera lo que en derecho correspondiera; lo anterior, en virtud de que la parte actora no había agotado la instancia partidista.

**6. Acuerdos de la Comisión de Justicia.** En cumplimiento a lo anterior, el doce de agosto la Comisión de Justicia emitió acuerdo de admisión, por el que ordenó registrar el medio de impugnación con la clave CNHJ-MOR-837/2022, y el dieciséis de agosto siguiente dictó el acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, el cual a decir de la actora le fue notificado en igual fecha.



**7. Segundo juicio de la ciudadanía.** El veinticuatro de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda suscrito por la accionante en el que impugna de la Comisión de Justicia la omisión consistente en no haber resuelto en tiempo y forma el expediente clave CNHJ-MOR-837/2022, así como de la Comisión Nacional de Elecciones, el indebido registro, aprobación y validación de la elección de Ulises Bravo Molina como congresista nacional, consejero estatal, congresista estatal y coordinador distrital.

**8. Turno.** Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-963/2022** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

**9. Radicación y trámite.** En su momento, la Magistrada radicó en su ponencia el expediente del juicio de la ciudadanía al rubro indicado y tuvo por recibidas las constancias relativas al trámite realizado por la responsable.

**10. Resolución intrapartidista.** El veintiséis de agosto pasado, la Comisión de Justicia dictó resolución el expediente clave CNHJ-MOR-837/2022, en la que declaró infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados por la actora.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer el presente asunto, ya que la omisión alegada es atribuible a un órgano nacional de un partido político nacional, además de que el planteamiento de fondo está relacionado con la elección de la dirigencia nacional de un partido político.<sup>5</sup>

**SEGUNDA. justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020<sup>6</sup>, en el cual, si bien reestableció la

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, numeral 1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Aprobado el 1.º de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.

## **SUP-JDC-963/2022**

resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

En consecuencia, se justifica la resolución de este medio de impugnación de manera no presencial.

**TERCERA. Improcedencia.** En el presente medio de impugnación, la parte actora pretende controvertir la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver la queja identificada con la clave clave CNHJ-MOR-837/2022 interpuesta para controvertir la elección de Ulises Bravo Molina como congresista nacional, consejero, congresista y coordinador a nivel estatal, en la asamblea distrital correspondiente al Distrito 01 del Estado de Morelos.

Al respecto, esta Sala Superior considera que se debe **desechar** de plano la demanda porque el presente juicio ha quedado sin materia.

En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, prevé que los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones que establece dicha normativa, se desecharán de plano.

Asimismo, en el diverso 11 apartado 1, inciso b), se dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado de tal manera, que el medio de impugnación quede sin materia antes de que se dicte sentencia.

Sólo el segundo de los elementos señalados es determinante y definitorio por ser substancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio, o el instrumento, para llegar a tal situación.

Cuando se actualiza este supuesto, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desecharamiento de la



demanda si la situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”

En este sentido, en la invocada jurisprudencia se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, la Comisión de Justicia al rendir el informe circunstanciado, hizo del conocimiento de esta Sala Superior que el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, emitió resolución en el expediente clave CNHJ-MOR-837/2022, por el que declaró infundados e inoperantes los conceptos de agravios hechos valer sobre la supuesta inelegibilidad de Ulises Bravo Molina.

Además, es un hecho notorio<sup>7</sup> para esta Sala Superior que la parte actora promovió juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la citada determinación, el cual fue registrado con la clave de expediente clave CNHJ-MOR-837/2022.

En ese contexto, la omisión que la demandante reclama ha cesado, porque se acredita que ya se dictó una determinación por la Comisión de Justicia de MORENA.

Aunado a lo anterior, se debe tener presente que esta Sala Superior en sesión pública de treinta y uno de agosto de este año resolvió el juicio de la ciudadanía 835/2022, en el cual determinó revocar la resolución impugnada

---

<sup>7</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## **SUP-JDC-963/2022**

y ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cancelar la aprobación del registro de Ulises Bravo Molina.

Por tanto, el presente medio de impugnación resulta improcedente y la demanda se debe desechar de plano, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el medio de impugnación al haber quedado sin materia.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda. En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados presentes que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.